

-Crònica-

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL  
(SEGUNDO SEMESTRE 2018 Y PRIMER SEMESTRE 2019)**

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

*Profesora de Derecho Internacional Público*

*Universidad Autónoma de Madrid*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## 1. INTRODUCCIÓN

Durante el último año que abarca la presente crónica, lo cierto es que son escasas las controversias internacionales con incidencias ambientales que han sido conocidas por los tribunales internacionales existentes. Se constata, una vez más, que la presencia medioambiental en la litigación internacional convencional, esto es, ante los tribunales internacionales existentes, es como el oleaje. Unos años –como el cubierto por la anterior crónica- abundante en casos y otros –como el presente- en los que la escasez se hace patente. Ello no quiere decir que la litigiosidad ambiental haya descendido, sólo que ésta se está dando en otros foros, los nacionales.

Aun así, se puede dar cuenta de una serie de controversias ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como veremos. No obstante, antes de dar cuenta de dichos casos, debo recordar que todavía quedan pendientes un par de asuntos ante la Corte Internacional de Justicia, con incidencias ambientales, aunque indirectas. Se trata de los asuntos sobre *el estatus jurídico y uso de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia)*<sup>1</sup> y sobre las *supuestas violaciones de los derechos soberanos y de espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*<sup>2</sup>. Me remito a crónicas previas para justificar el interés de cada caso<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La demanda fue interpuesta por Chile el 6 de junio de 2016 contra Bolivia. La controversia versa sobre el estatus jurídico y el uso del Silala, río que nace de una fuente de aguas subterráneas en territorio boliviano pero que luego atraviesa la frontera para entrar en territorio chileno. Según Chile se trata de un río internacional, mientras que Bolivia lo considera como un manantial que se encuentra bajo su soberanía, tal y como declaró en 1999. Tras frustrados intentos de negociación sobre este particular, Chile acabó presentando una demanda ante la CIJ para que juzgue sobre la cuestión. Véase información sobre este asunto en la página de la CIJ: <https://www.icj-cij.org/en/case/162> [última consulta: 9 de abril de 2019].

<sup>2</sup> Fue una controversia iniciada por Nicaragua contra Colombia siendo de interés las contrademandas interpuestas por Colombia frente a Nicaragua, por cuanto tienen implicaciones ambientales. En concreto se referían a supuestas violaciones de Nicaragua de su obligación de proteger y preservar el medio marino, así como del deber de debida diligencia para proteger el derecho a beneficiarse de un ambiente sano y sostenible, en particular de los habitantes del archipiélago de San Andrés. Véase información sobre este asunto en la página de la CIJ: <https://www.icj-cij.org/en/case/155> [última consulta: 9 de abril de 2019].

<sup>3</sup> En relación con el caso *estatus jurídico y uso de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia)*, véase “Jurisprudencia Ambiental Internacional (Segundo semestre 2016)”, RCDA, vol. 7 nº. 2, 2016. En el caso de *las supuestas violaciones de los derechos soberanos y de espacios*

Volveré sobre ellos cuando se haga público el fallo, o se haya llevado a cabo alguna actuación relevante.

Por lo que concierne al sistema de solución de diferencias en el seno de la Organización Mundial del Comercio, aún sigue pendiente de resolución un asunto con implicaciones en el ámbito de las energías renovables iniciado por la India -el asunto *EE.UU.-determinadas medidas relativas al sector de la energía renovable* (DS 510)-, que debido a la complejidad del tema, ha sufrido una considerable demora en su examen<sup>4</sup>.

Por último, quiero referirme brevemente a un pronunciamiento *sui generis*, emitido el 26 de septiembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual se homologó un acuerdo de solución amistosa entre el Estado de Honduras y los herederos de Carlos Escaleras Mejías, activista ambiental y pro-derechos humanos, asesinado en 1997<sup>5</sup>. Con dicho acuerdo, el Estado de Honduras ha reconocido su responsabilidad por la violación de varios derechos fundamentales, entre ellos, el de la vida, el de asociación, de acceso a la justicia y de algunos políticos (pues era candidato para el cargo de alcalde de su municipio antes de su muerte), al no haber investigado de forma seria y eficaz los hechos relacionados con su muerte ni haber identificado a los responsables. Con esta sentencia, la Corte no sólo da cuenta del acuerdo de solución amistosa, sino que también establece varias medidas de reparación, constituyendo la propia sentencia también una forma de reparación *per se*<sup>6</sup>. A efectos de esta crónica, interesa resaltar que una de las medidas es “Continuar implementando el proceso de capacitación en temáticas ambientales a docentes del área

---

*marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, véase “Jurisprudencia Ambiental Internacional (Primer semestre 2018)”, *RCDA*, vol. 9, nº.1, 2018.

<sup>4</sup> La información relevante sobre esta controversia está disponible en la página Web de la OMC: [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds510\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds510_e.htm). [última consulta: 9 de abril de 2019]

<sup>5</sup> El mecanismo de soluciones amistosas existe en el marco de la Corte interamericana desde 2011 y hasta el 2015 este tribunal ha convalidado más de 120 acuerdos entre víctimas de violaciones de derechos humanos y los Estados responsables. Más información al respecto en: [http://www.oas.org/es/cidh/soluciones\\_amistosas/default.asp](http://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/default.asp) [última consulta: 9 de abril de 2019].

<sup>6</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_361\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_361_esp.pdf) [última consulta: 9 de abril de 2019].

secundaria”<sup>7</sup>. Este pronunciamiento constituye igualmente un paso más en la lucha contra la impunidad de los asesinatos de activistas ambientales en América Latina, demasiado frecuentes en las últimas décadas.

## 2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En el marco del sistema regional de protección de derechos fundamentales tutelado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), son dos los escenarios de asuntos que se presentan con incidencias ambientales<sup>8</sup>. El primero corresponde al grupo de casos en los que el medio ambiente se salvaguarda a través de la protección de uno o varios de los derechos fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El segundo escenario aglutina los supuestos en los que se vulnera un derecho fundamental del CEDH por razones ambientales. En la presente crónica contamos con dos asuntos que encajarían en el primer escenario y otros dos en el segundo.

En este primer escenario, los asuntos que llegan al TEDH suelen afectar al artículo 8 CEDH, que garantiza el derecho a disfrutar del domicilio, la vida privada y familiar. Esta disposición ha servido de vía de entrada de la protección ambiental en el sistema de protección de derechos fundamentales del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y ello porque el TEDH ha afirmado en una consolidada jurisprudencia que cuando un problema ambiental, como el ocasionado por la contaminación atmosférica o acústica, afecta de manera directa y seria a un particular en su domicilio, el artículo 8 CEDH puede verse vulnerado. Sin embargo, no es la única disposición en la que pueden subsumirse los “casos ambientales” ante el TEDH, pues existen otros derechos fundamentales contenidos en el CEDH que podrían verse también vulnerados<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver p. 29 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, as. *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, de 26 de septiembre de 2018.

<sup>8</sup> La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: <http://hudoc.echr.coe.int>. [última consulta: 9 de abril de 2019].

<sup>9</sup> v. Fernández Egea, R.M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la UAM*, nº 31, vol. 1, 2015, pp. 163-204.

En la presente crónica, de hecho, contamos con un ejemplo en el que se invocan otras disposiciones más allá del artículo 8 CEDH. Se trata del asunto *Bursa Barosu Başkanlığı y otros c. Turquía*, de 19 de junio de 2018<sup>10</sup>, que trae por causa la construcción y explotación de una empresa de hormigón en la localidad de Orhangazi (Turquía). En opinión de los reclamantes, 21 particulares y una asociación para la protección del medio ambiente, al permitir la actividad de esta empresa, el Estado había vulnerado varios derechos de la CEDH, junto con el artículo 8 CEDH, también los artículos 2 (derecho a la vida) y el 6 (derecho a un juicio justo).

En primer lugar, el TEDH tuvo que ocuparse de una cuestión preliminar que fue determinar quiénes de los reclamantes tenían consideración de “víctima”, y, en consecuencia, estaban legitimados para interponer la demanda. El artículo 34 de la CEDH no admite las “acciones populares”, por lo que para poder afirmar que se es víctima de una injerencia de un derecho fundamental protegido por la CEDH, el individuo debe haber sufrido directa o indirectamente una vulneración en dicho derecho, como resultado de un acto o de una omisión imputable al Estado reclamado. Por ejemplo, podría considerarse directamente afectado si ha sido parte en los procedimientos contenciosos nacionales que tenían por objeto anular los actos administrativos litigiosos. Esto se planteaba, en concreto, respecto de la asociación ambiental, cuyo *locus standi* había sido contestado también ante los tribunales nacionales, y respecto de varios particulares que no habían participado en dichos procedimientos *ad quo*.

En el presente caso existían numerosas decisiones judiciales definitivas que anularon los actos administrativos concernientes a la construcción y explotación de la empresa. Sin embargo, la Administración turca no sólo se negó a ejecutar las resoluciones judiciales, sino que adoptó numerosas medidas para regularizar el estatuto jurídico de la empresa. Esta falta de ejecución de las sentencias judiciales es lo que sirvió al TEDH para afirmar la vulneración del artículo 6.1

---

<sup>10</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-184293> [última consulta: 9 de abril de 2019].

CEDH, ya que se había privado a los reclamantes de una protección judicial efectiva.

Dicho esto, el TEDH afirmó que no era necesario pronunciarse sobre la posible vulneración de los artículos 2 y 8 de la CEDH pues, en su opinión, en este caso se trataba principalmente de una falta de ejecución administrativa de las sentencias judiciales nacionales. Esta decisión, no obstante, motivó una *Opinión parcialmente disidente y parcialmente concordante* de uno de los magistrados del Tribunal, el Juez Lemmens. Este juez consideró que, efectivamente, existía una vulneración del artículo 6.1 CEDH, pero que debió entrarse a valorar la vulneración de los artículos 2 y 8 de la CEDH puesto que la parte sustantiva del caso concernía a los efectos que la actividad de esta empresa tenía para el medio ambiente y la salud. Estas consideraciones, por tanto, hubieran merecido un examen serio y bien fundado.

El segundo asunto ante el TEDH que se encuadra en el primer escenario, ya sí, afecta al artículo 8 CEDH<sup>11</sup>. Se trata del caso *Cordella y otros c. Italia*, de 27 de enero de 2019<sup>12</sup>. Dicho asunto trajo por causa las emisiones de la fábrica siderúrgica Ilva, situada en la localidad de Tarente (Italia).

Para que exista una vulneración del artículo 8 CEDH es necesario la interferencia sea lo suficientemente relevante, atendiendo a la intensidad y duración de la contaminación, así como la severidad de los daños (físicos y psicológicos) causados a los particulares. Tiene que constituir un atentado de un nivel tal que no le permita disfrutar de su domicilio, vida privada y familiar. El TEDH recordó que el artículo 8 CEDH no garantiza el derecho a un medio ambiente saludable y que las injerencias ambientales sólo se toman en consideración si producen un efecto nefasto sobre la esfera privada y familiar de los recurrentes. Esto es importante también, como sucedió en el presente caso, a la hora de considerar quién puede tener la consideración de “víctima” y, por tanto, legitimación activa

---

<sup>11</sup> Los reclamantes invocaron también la vulneración del artículo 2 CEDH, que protege el derecho a la vida, pero el TEDH sólo tuvo en consideración el artículo 8 CEDH (véase la STEDH, asunto *Cordella y otros c. Italia*, par. 94).

<sup>12</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-189645> [última consulta: 9 de abril de 2019].

para acudir al TEDH<sup>13</sup>. Como ya se ha afirmado anteriormente, la CEDH no admite las “acciones populares”, pero sí las “acciones colectivas”, como sucedió en este caso, cuando se pueda probar que existe un nexo de causalidad entre la actividad de la fábrica y la condición de salud de las comunidades vecinas.

Por lo que respecta a la gravedad de la interferencia ocasionada por las emisiones de la fábrica de acero, los particulares han aportado varios informes que demuestran un nexo de causalidad entre la emisión de sustancias cancerígenas procedentes de la fábrica y el desarrollo de tumores pulmonares y patologías del sistema cardio-circulatorio entre las personas que habitan las zonas aledañas. El TEDH pudo constatar, de esta forma, que existía una situación de contaminación ambiental que ha supuesto un peligro para la salud de las poblaciones vecinas a la fábrica.

El TEDH también recordó que el Estado no sólo está obligado a refrenarse de llevar a cabo tales interferencias perjudiciales para la calidad de vida de sus administrados, sino que también cuenta con una obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para que terceras personas no produzcan tales interferencias en menoscabo de otros. En sus actuaciones, el Estado debe guardar un justo equilibrio entre los intereses en conflicto: por un lado, los derechos individuales protegidos por el CEDH y, por otros, los intereses de la sociedad. El Estado cuenta con cierto margen de apreciación para establecer este equilibrio, pero sí ha de demostrar que ha adoptado medidas en relación con la explotación, seguridad y control de una actividad potencialmente perniciosa, como la que aquí concierne, para poder afirmar que ha actuado de acuerdo a las exigencias del artículo 8 CEDH. En este caso, sin embargo, el Estado no adoptó medidas suficientes para reducir el peligroso impacto sobre el medio ambiente y la salud de la actividad de la fábrica siderúrgica. Los planes

---

<sup>13</sup> Otro de los requisitos que han de cumplirse para que la demanda pueda admitirse, y que también fue cuestionado en este asunto, es el del agotamiento de los recursos internos en el Estado reclamado. En este caso, Italia presentó como excepción de inadmisión que no se había recurrido en el orden penal y ni ante el Tribunal Constitucional italiano. Sin embargo, el TEDH advirtió que los recursos debían estar disponibles y ser eficaces para poder obtener la reparación de la supuesta vulneración. No era el caso pues, en opinión del TEDH, los recursos previstos en el sistema italiano no hubieran permitido a los reclamantes solventar el perjuicio procedente de los daños ambientales que venían sufriendo.

de descontaminación llevados a cabo no sólo fueron insuficientes sino también inefectivos<sup>14</sup>. Es más, las autoridades administrativas y gubernamentales fueron dirigidas a garantizar la continuidad de la actividad industrial, a pesar de las decisiones judiciales nacionales que evidenciaban la existencia de riesgos serios para el medio ambiente y la salud de los habitantes de las zonas afectadas. De esta forma, el TEDH consideró que no se guardó un justo equilibrio, confirmando la vulneración del artículo 8 CEDH.

El segundo de los escenarios en los que pueden clasificarse los casos con incidencias ambientales ante el TEDH suele consistir en comprobar si existe vulneración del derecho de propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH<sup>15</sup>, cuando éste ha sido objeto de injerencias por razones ambientales.

En este sentido, contamos, en primer lugar, con el asunto *Beinarovič y otros c. Lituania*, de 12 de junio de 2018<sup>16</sup>. Este caso se produjo en el marco de una campaña de restitución de terrenos, que habían sido nacionalizados por el régimen soviético, a sus legítimos propietarios. El problema radicó en que en algunos de estos terrenos se situaban extensiones de bosques urbanos que, en virtud del ordenamiento lituano adoptado posteriormente, sólo podían ser de titularidad estatal al considerarse “bosques de importancia nacional”. De esta forma, el procedimiento de restitución no había sido acorde a la ley, y denotaba una falta de coordinación de las administraciones públicas implicadas. Los

---

<sup>14</sup> La contaminación de esta fábrica siderúrgica ya había sido denunciada en sede comunitaria, constatándose el incumplimiento del Estado Italiano de la normativa europea al respecto (véase la STJUE, as. *Comisión c. Italia*, C-50/10, de 31 de marzo de 2011. Estos hechos aparecen en la sentencia del TEDH y seguro que fueron tenidos en cuenta por el Tribunal en su fallo, aunque no los citara en sus argumentaciones jurídicas.

<sup>15</sup> El artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH establece lo siguiente:

“Protección de la propiedad.

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.”

<sup>16</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-183540> [última consulta: 9 de abril de 2019].

particulares sufrieron un largo y costoso proceso con sucesivos recursos y resoluciones contradictorias, para acabar perdiendo sus propiedades. No obstante, se decidió que los perjudicados podrían ser compensados en parte con otros territorios, lo que, en el momento del recurso ante el TEDH, no había sido llevado a cabo aún.

El TEDH afirmó que la privación de la posesión de dichos terrenos encajaba en la segunda regla contenida en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH<sup>17</sup>, constatación que no era disputada entre las partes. Sin embargo, para determinar si existe vulneración de dicha disposición, es necesario verificar si se cumplen con los requisitos previstos en el párrafo mencionado, y que en la jurisprudencia se han concretado en los siguientes: (i) si la injerencia tiene base legal, (ii) si se realiza atendiendo a un interés general, y (iii) si existe proporcionalidad.

El primer requisito se cumplía claramente, pero los demandantes cuestionaron los otros dos. En relación con el segundo, el TEDH recordó que la protección de la naturaleza constituye un interés general que merece ser salvaguardado y no había sido establecido de forma arbitraria. La clave estaba, por tanto, en comprobar si había existido proporcionalidad en dicha actuación.

Una actuación es proporcional cuando se ha podido establecer un equilibrio justo entre el interés general y la protección de un derecho fundamental. El equilibrio se rompe si la persona cuyo derecho fundamental se vulnera tiene que soportar una carga excesiva. Ello no significa que los demandantes hayan de recibir una compensación pecuniaria, pero sí se tiene en cuenta si las autoridades públicas han actuado con celeridad, de forma apropiada y coherente (acorde al principio de *good governance*, en definitiva). Este no fue el caso, como constató el Tribunal, puesto que fue excesivo el tiempo que se tomaron para adoptar medidas de restitución y muy largos los periodos de confusión y de falta de

---

<sup>17</sup> Es jurisprudencia reiterada del TEDH que el artículo 1 del Protocolo 1 a la CEDH consta de tres reglas diferentes: (i) la primera regla se encuentra contenida en la primera frase del primer párrafo, que enuncia el principio del disfrute pacífico de la propiedad; (ii) la segunda regla, recogida en la segunda frase del primer párrafo, se consagra a la privación de la posesión, sometiéndola a distintas condiciones; y (iii) la tercera regla, fijada en el segundo párrafo, reconoce que los Estados pueden introducir injerencias en el derecho de propiedad si lo hacen de acuerdo a un interés general.

actuación de las administraciones públicas intervinientes. Por este motivo, el TEDH afirmó que existía una vulneración del derecho a la propiedad privada en relación con todos los reclamantes, salvo respecto de uno, que voluntariamente había decidido no tomar parte en el costoso y largo procedimiento de restitución.

El siguiente y último caso del que quiero dar cuenta es el asunto *O'Sullivan McCarthy Mussel Development Ltd. c. Irlanda*, de 7 de junio de 2018<sup>18</sup>. Se trata de un asunto que encaja también en el segundo de los escenarios presentado, es decir, que concierne a una medida ambiental que afecta al derecho de propiedad protegido por el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH. Este asunto trajo por causa una prohibición temporal para no comercializar con semillas de mejillones, en cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Previamente al recurso ante el TEDH, el Tribunal de Justicia de la UE había emitido una sentencia (as. *Comisión c. Irlanda*, C-418/04, de 13 diciembre de 2007) en la que declaraba el incumplimiento de Irlanda con sus obligaciones respecto de unas Directivas europeas que exigían una evaluación de impacto ambiental antes de proceder a realizar las actividades de acuicultura en áreas, como la del caso, de protección especial. Tras la sentencia, Irlanda prohibió dichas actividades hasta 2008. La parte reclamante ante el TEDH fue una empresa que tuvo que suspender su actividad comercial de cría y pesca de semillas de mejillón durante el periodo en el que la actividad estuvo vedada, y que también sufrió los perjuicios de tener que esperar a la recuperación de la población de mejillones, que no se produjo hasta 2010. La empresa solicitaba así, una compensación por lo que consideraba una vulneración a su derecho de propiedad, aunque fuera temporal.

Para el TEDH la prohibición temporal de la actividad de acuicultura supuso una interferencia clara en su derecho a disfrutar de sus posesiones, incluidos los intereses económicos vinculados a esta actividad de negocio. La interferencia en el derecho de propiedad, sin embargo, tenía base legal y había sido realizada atendiendo a un interés general, como es la protección del medio ambiente exigida por el Derecho de la UE. No se aplicaba aquí la jurisprudencia

---

<sup>18</sup> Puede consultarse el texto de la sentencia en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-183395> [última consulta: 9 de abril de 2019].

*Bosphorus*, según la cual, el TEDH debía presumir que la protección a los derechos fundamentales otorgada por la UE había sido equivalente a la que hubiera proporcionado el propio TEDH, dado que la normativa europea otorgaba cierto margen de actuación a los Estados. Así, el TEDH pudo entrar a valorar si la actuación del Estado reclamado había sido proporcionada, a la hora de decidir si existía o no vulneración del derecho de propiedad.

El TEDH comprobó que la cría y pesca de semillas de mejillón es una actividad sometida a una regulación específica y detallada, sujeta a una autorización concedida con base anual, que no se daba cuando la pesca se prohibía por razones ambientales. Por lo tanto, no podía afirmarse que el particular tuviese una expectativa legítima de que podría haber continuado con la actividad comercial, máxime cuando había recaído sentencia contra Irlanda por no cumplir con sus obligaciones ambientales a este respecto. Por otro lado, la empresa reclamante pudo retomar sus actividades posteriormente, en parte, gracias a las negociaciones mantenidas por Irlanda con la Comisión Europea. De esta forma, no podía afirmarse que la interferencia había supuesto una carga excesiva sobre el particular y que el Estado hubiera fallado en establecer un justo equilibrio entre el interés general de la comunidad y la protección de los derechos individuales en juego. En conclusión, no existió vulneración del artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH, que recoge el derecho de propiedad.